



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA RITA OFELIA PEREZ
MUÑIZ. RAD. 13647-40-89-001-2019-00051-00

TRES (03) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que se venciera el término de traslado al demandado, con pronunciamiento del curador ad litem.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 6 de junio de 2019 (corregida el 1 de agosto de 2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra la señora RITA OFELIA PEREZ MUÑIZ, para el pago de las sumas contenidas en dos pagarés por \$10.000.000 y \$576.672, más los intereses de plazo y moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta su pago, sin exceder los límites del artículo 884 del Código de Comercio, y por rubro "otros conceptos".

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en Pagarés 012606100002934 y 012606100002847 por valor de \$10.000.000 y \$576.672, respectivamente. Dichos documentos reúnen los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como claramente puede observarse en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; aun no rindió oposición alguna a las pretensiones de la demanda ejecutiva pues el curador no propuso excepciones. Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes, y en especial a la parte ejecutante, para que aporte la liquidación del crédito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


PATRICIA LOPEZ CANCHILA